

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XX

Lunes 5 de septiembre de 1955

Núm. 248

S U M A R I O

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 10 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Crespo Nogueira contra Orden del Ministerio de Obras Públicas sobre concurso para provisión de vacantes ...	5494	<i>Orden</i> de 16 de agosto de 1955 por la que se aprueba el proyecto de obras adicionales a las del Grupo escolar en construcción de Vega de Vaidetronco (Valladolid).	5498
Otra de 10 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique de Iglesias Ferrán contra resolución de la Dirección General de Previsión relativa a la plaza de Médico del Seguro de Enfermedad de Sentmenat ...	5495	Otra de 30 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Vicente Gómez Fontes, Maestro Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de febrero de 1955, por la que se le ordena la vuelta al servicio activo ...	5499
Otra de 11 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Concepción y doña Carmen Gaudó Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión ...	5496	Otra de 30 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por doña Joaquina Corral Dueñas, por supuesta falta de tramitación de solicitud.	5499
Otra de 11 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José María Antón Andrés contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre designación de residencia ...	5496	Otra de 30 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Antonio González Reyes contra Orden ministerial de 28 de diciembre de 1954 que regula las pruebas que han de realizar los Profesores cursillistas de 1936 ...	5499
Otra de 22 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sebastián Moreno García, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ...	5497	Otra de 9 de agosto de 1955 por la que se declara sin efecto la Orden que anunció a concurso de traslado la cátedra de «Francés» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona ...	5500
Otra de 30 de agosto de 1955 por la que se declara jubilado al Sereno del Instituto Nacional de Estadística don Isidoro Cerrillo Padilla, del personal no agrupado en Cuerpos ...	5498	Otra de 25 de agosto de 1955 por la que se jubila al Catedrático numerario del Instituto Nacional que se indica ...	5500
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 31 de agosto de 1955 por la que se resuelve el concurso para la provisión de las Forensías de Algeciras y Valverde del Hierro ...	5498	Otra de 30 de agosto de 1955 por la que se eleva a definitiva la adjudicación provisional de destinos del concurso especial de traslados entre Maestros procedentes del concurso-oposición a plazas en localidades de más de 10.000 habitantes ...	5500
Otra de 31 de agosto de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente judicial tercero don Ricardo Ruiz Luengo ...	5498	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 12 de agosto de 1955 por la que se dispone el archivo sin declaración de responsabilidad en el expediente instruido al Patrono de la Fundación benéfico-docente «Escuela de Niñas», instituida en Mercadillo (Vizcaya), y con cese del apoderado señor Torrónegui.	5498	<i>Orden</i> de 5 de agosto de 1955 por la que se nombran Delegados regionales del Instituto Nacional de la Vivienda a los señores que se mencionan ...	5500
		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
		<i>Orden</i> de 12 de mayo de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Santa Amalia», número 7.941, de la provincia de Cáceres ...	5501
		Otra de 12 de mayo de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Dichosa», número 7.389, de la provincia de Cáceres ...	5501
		Otra de 12 de mayo de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Atrevida», número 7.937, de la provincia de Cáceres ...	5501

	PAGINA		PAGINA
<i>Orden</i> de 12 de mayo de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Santa Gema», número 7.500, de la provincia de Cáceres	5501	Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4 de septiembre de 1955	5504
Otra de 12 de mayo de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Lolita», número 6.251, de la provincia de Sevilla	5501	Autorizando a Compañía de Riegos de Levante, S. A., y Eléctrica del Segura, Sociedad Anónima, la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita	5504
Otra de 12 de mayo de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Santa Leocadia», número 28.941, de la provincia de Granada	5502	Autorizando a Viuda de Marcelino Ibáñez de Betolaza para transformar la industria que se cita	5505
ADMINISTRACION CENTRAL		Autorizando a don José García Palmer para ampliar la industria que se indica	5505
JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando concurso para la provisión de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan entre aspirantes a ingreso en el Cuerpo	5502	Autorizando a «Productora y Distribuidora de Electricidad, S. A.» la instalación de la central hidroeléctrica que se menciona	5505
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando a don Antonio Galván Gragera para aprovechar aguas procedentes del pantano de Proserpina, en término de Mérida (Badajoz)	5502	Autorizando a Iberduero, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se relaciona	5505
Adjudicando definitivamente las obras que se mencionan. <i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se indican	5503	Autorizando a Hidroeléctrica del Agueda, S. A., la ampliación de la central térmica reseñada	5506
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Aprobando el expediente de revisión de precios del proyecto de obras de construcción de edificio para Escuela de Trabajo de Murcia	5503	Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan	5506
INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Resolución del expediente de la Entidad industrial que se cita	5503	<i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando transformar una fábrica de cemento natural, situada en Benifallet (Tarragona), en otra de cemento artificial portland, de una capacidad de producción de 24.000 toneladas anuales, solicitada por «Cementos Ebro, S. R. C.»	5508
		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Crespo Nogueira contra Orden del Ministerio de Obras Públicas sobre concurso para provisión de vacantes.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de mayo de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Joaquín Crespo Nogueira contra Orden del Ministerio de Obras Públicas sobre concurso para provisión de vacantes en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de dicha Departamento; y

Resultando que por Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de noviembre) se anunció la provisión por concurso, con arreglo a las normas del Decreto de 25 de enero de 1946, de dos plazas de Ingenieros segundos y otras dos de aspirantes en expectativa de ingreso, concretándose en tal convocatoria que las solicitudes habrían de presentarse en el plazo de treinta días naturales; que los documentos que acreditaran los méritos y servicios de los concursantes no tendrían validez alguna si no se hallaban debidamente legalizados y reintegrados; que se desestimarían todas las instancias en solicitud de prórroga para la presentación

de documentos, y finalmente, que el mejor derecho de los concursantes lo determinaría el orden de preferencia detallado en el artículo segundo del citado Decreto de 25 de enero de 1946;

Resultando que al citado concurso acudieron, entre otros, el señor Crespo Nogueira, alegando en su instancia, como méritos, la calificación media obtenida en el último año de la carrera, haber sido Secretario durante dos años del Laboratorio de Electrónica de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, haber trabajado como Ayudante de Ingeniero en la empresa Dugopa, poseer idiomas y prestar sus servicios como Ingeniero en Siemens Industria Eléctrica; acompañó certificado, sin legalizar, de los extremos primero, segundo y tercero, acudiendo también al concurso don Sebastián Alvear Criado, que, sin alegar en su instancia mérito ninguno, acompañaba certificación, sin legalizar, de prestar sus servicios como Ingeniero en la casa Siemens Industria Eléctrica;

Resultando que, cerrado el plazo de admisión de documentos, el Ministerio, en anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de diciembre de 1954, concedió un plazo de quince días naturales a los señores Alvear y Crespo para que subsanaran determinadas deficiencias observadas en su documentación, que, por lo que hace a la presentada por el señor Alvear, consistían en la ausencia de certificación médica en forma y legalización y reintegro del certificado acreditativo de que pres-

taba servicios en Siemens, consistiendo las deficiencias que el señor Crespo debía subsanar, además de presentar certificado médico en forma, en legalizar las certificaciones que presentaba, acreditativas de haber prestado servicios en Dugopa, tener cursadas y aprobadas todas las asignaturas de la carrera y de haber obtenido becas;

Resultando que dentro de este segundo plazo los interesados completaron su documentación en la forma requerida, y además el señor Crespo Nogueira presentó certificación legitimada de que prestaba sus servicios en la casa Siemens;

Resultando que por Orden ministerial de 10 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) se adjudicó una de las vacantes de aspirantes al señor Alvear, haciéndose constar como servicio y mérito del mismo el que había prestado sus servicios como Ingeniero en Siemens Industria Eléctrica, Sociedad Anónima;

Resultando que contra la citada Orden ministerial recurrió el señor Crespo Nogueira en reposición y agravios, alegando sustancialmente que tiene el mismo mérito que como decisivo se ha reconocido al señor Alvear, y que además reúne los otros ya referidos; que si en su documentación (la del recurrente) faltaba la materialidad del justificante de prestar servicios en Siemens, se debió apreciar; que de acuerdo con las bases del concurso, estando sin legalizar la certificación de este extremo presentada por el señor Alvear, no debió tenerse por válida, y además, que es contrario a la equidad el que

la presentación de tal documento, hecha en forma y en el plazo señalado para subsanar deficiencias, no sea tomada en consideración; por todo lo cual solicita la anulación de la Orden ministerial impugnada y su designación para el puesto para que fue nombrado el señor Alvear;

Resultando que en 7 de julio de 1954 informó sobre el asunto la Subsecretaría del Departamento, a cuyo juicio la cuestión suscitada consiste en puntualizar si el documento que intentó agregar el señor Crespo a los anteriormente presentados podía incluirse o no dentro del plazo fijado, toda vez que no era básico o esencial para la admisión del interesado al concurso, cuestión que entiende ha de resolverse negativamente;

Resultando que, puesto de manifiesto el recurso de agravios extractado al señor Alvear, éste, en escrito de fecha 27 de diciembre de 1954, se opuso a la pretensión del señor Crespo Nogueira, por entender sustancialmente que, si bien durante el plazo concedido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de diciembre de 1952 era posible subsanar deficiencias en los documentos ya presentados, no era posible que se presentasen documentos nuevos.

Vistos Ley de 18 de marzo de 1944, Decreto de 25 de enero de 1946;

Considerando que, dada la naturaleza eminentemente revisora de esta jurisdicción de agravios, la única cuestión que ha de examinarse es si la Orden ministerial de 10 de enero de 1953, que es la impugnada, infringió alguna de las normas por las que el concurso debía regirse, y que son la Orden ministerial de 21 de octubre de 1952, convocatoria del mismo, y el Decreto de 25 de enero de 1946, que se declaraba específicamente aplicable;

Considerando que la Orden de convocatoria explícitamente indicaba que los méritos y servicios de los concursantes debían, en primer lugar, acreditarse documental y, en segundo término, que los documentos correspondientes debían presentarse legalizados y reintegrados, en el plazo de treinta días naturales, siendo manifiesto que la Administración decidió observar escrupulosamente la primera de estas dos condiciones y suavizar, en contra de la convocatoria, la observancia de la segunda;

Considerando que ello impide que el presente recurso de agravios pueda prosperar, puesto que, con arreglo a la convocatoria, el señor Crespo Nogueira no alegó válidamente mérito alguno, pues, o bien los comprobantes documentales de los mismos no se presentaron, legalizados en el plazo de treinta días señalado inicialmente al efecto, o bien si siquiera fueron documentalmente probados en tal plazo;

Considerando que por idéntica razón no puede entenderse que el señor Alvear justificara en forma mérito alguno, pues el único que alegó se comprobaba con documento sin legalizar, esto es, inválido, según los términos de la propia convocatoria, por lo que la Orden ministerial de 10 de enero de 1953, que resolvió el concurso, por lo que hace al citado señor Alvear, en consideración a un mérito que jurídicamente no tenía realidad, carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser anulada de oficio por esta Jurisdicción;

Considerando que no puede objetarse válidamente a esta conclusión el que la Administración, por anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de diciembre de 1952, abriese un nuevo plazo para subsanar defectos en la documentación presentada, porque esta posibilidad había sido expresamente excluida de los términos de la convocatoria, ley del concurso, tanto para la Administración como para los interesados;

Por todo lo cual, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto:

1.º Desestimar el presente recurso de agravios.

2.º Anular de oficio la Orden ministerial de 10 de enero de 1953, en cuanto adjudica la vacante que menciona al señor Alvear, en consideración a sus méritos, formalmente inexistentes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas,

ORDEN de 10 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique de Iglesias Ferrán, contra resolución de la Dirección General de Previsión relativa a la plaza de Médico del Seguro de Enfermedad de Sentmenat.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de mayo de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 983-51, promovido por don Enrique de Iglesias Ferrán contra resolución de la Dirección General de Previsión que le desestima petición relativa a que se dé de baja como Médico del Seguro de Enfermedad de Sentmenat, al Doctor don José Costa Viguier; y

Resultando que como consecuencia de sanción en que incurrió el señor Iglesias fué suspendido de empleo y sueldo en el Seguro de Enfermedad, y a fin de que el servicio quedase atendido fué designado para sustituirle don José María Costa Viguier; al terminar el período de sanción, el reclamante se reintegró a su plaza y solicitó le adscribieran la totalidad de los asegurados del Municipio de Sentmenat donde residía; por la Dirección General de Previsión se estimó dicha petición por resolución de 10 de noviembre de 1950, sin embargo, la Inspección Provincial del Servicio, fundándose al parecer en razones de conveniencia y en que algunos asegurados deseaban ser atendidos por el señor Costa, por oficio de 4 de diciembre de 1950, añadió que no se daba de baja en el Seguro a este último facultativo «para que los asegurados puedan cambiar de Médico si así lo desean»;

Resultando que contra el mencionado acuerdo de la Inspección Provincial, el señor Iglesias recurrió en alzada ante la Dirección General de Previsión, solicitando se dejase sin efecto y se dispusiese el cese en el Seguro de doctor Costa Viguier, por lo que se refiere a su ejercicio en la plaza y zona de Sentmenat;

Resultando que la Dirección General de Previsión por resolución (sin fecha) de julio de 1951, que fué notificada al interesado el 4 de octubre del mismo año, desestimó su reclamación, disponiendo que se adjudicase al señor Iglesias la totalidad de los asegurados residentes en Sentmenat, pero concediendo a éstos el derecho a elegir entre dicho facultativo y el señor Costa Viguier;

Resultando que a la vista del anterior acuerdo, el señor Iglesias interpuso en tiempo y forma recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de la misma;

Resultando que la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad en el correspondiente informe se limita a indicar que la resolución recurrida ha sido adoptada por la mejor conveniencia de los beneficiarios pero sin alegar ningún precepto que atribuya al Centro Directivo

la facultad de que ha hecho uso, ni menos desvirtuar los concretos fundamentos legales en que el señor Iglesias apoya su pretensión;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos los Decretos de 7 de abril de 1932, 8 de mayo de 1933, 6 de febrero de 1939, artículos 104 y 105 del Reglamento de los servicios sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Trabajo de 21 de enero de 1949, y Orden de la Dirección General de Previsión, del 2 de abril de 1949;

Considerando que la resolución de la Dirección General de Previsión de julio de 1951, contra la que se recurre, tiene el carácter de firme y definitiva, y es susceptible, por tanto, de ser impugnada en vía de agravios, ya que el pasar el Decreto de 6 de febrero de 1939 a la competencia del mencionado Centro Directivo, la de aquellas cuestiones atribuidas al conocimiento de las Comisiones paritarias por el Reglamento de 7 de abril de 1932, adicionado por Decreto del 8 de mayo de 1933 y las de naturaleza análoga, derivadas de la aplicación del régimen de subsidios familiares, dispuso en su artículo octavo que contra dichas resoluciones no cabría recurso alguno; por lo cual son firmes en vía gubernativa, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en su sentencia del 24 de febrero de 1948 y autos de 7 y 13 de octubre de 1949 y 9 de enero de 1950;

Considerando que según el artículo 128 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado por Orden de 19 de febrero de 1946, los facultativos de Asistencia Pública Domiciliaria tienen preferencia para cubrir las plazas de asistencia dentro de su distrito;

Considerando que ratificando y desenvolviendo el anterior precepto, el artículo 3 de la Orden de la Dirección General de Previsión de 2 de abril de 1949 dispuso que «los Médicos del grupo libre de las escalas que hayan podido ser nombrados en zonas que correspondan posteriormente a los titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, salvo en el caso de que hubiera número de familias bastantes para dos Facultativos, cesarán en su cargo por la existencia del mejor derecho legal que se deja expresado»;

Considerando que en modo alguno consta en este expediente que la plaza de Sentmenat tenga un número de asegurados superior al de 650, que fija el artículo 2 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de julio de 1949, como máximo que puede aceptar cada Facultativo en Medicina General; antes bien, la resolución de la Dirección General de Previsión, ya citada, de 9 de noviembre de 1950 expresa que el recurrente señor Iglesias es el único que tiene derecho a ocupar la plaza de Médico de la expresada zona.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros acuerda estimar el presente recurso de agravios y, en su consecuencia, con revocación de la resolución impugnada, disponer se acuerde el cese en el Seguro del Doctor don José María Costa Viguier, por lo que se refiere a su ejercicio en la plaza y zona de Sentmenat.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo,

ORDEN de 11 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Concepción y doña Carmen Gaudó Martínez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de mayo de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Concepción y doña Carmen Gaudó Martínez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que las desestimó petición de pensión; y

Resultando que doña Concepción y doña Carmen Gaudó Martínez, huérfanas del Auxiliar Mayor de Intervención don Francisco Gaudó Prim, fallecido el 10 de julio de 1948, solicitaron la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952 se desestimó tal petición porque «los interesadas carecen de representación legal de su difunto padre»;

Resultando que las interesadas interpusieron recursos de reposición y agravios, que su finado padre don Francisco Gaudó Prim se halla comprendido en el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo que en el presente caso no es de aplicación el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que este artículo se refiere únicamente a «las pensiones a las que se contrae este Estatuto», y por lo que respecta al derecho sucesorio invocan «los artículos 657, 629 y 87 del Código Civil», así como diversas sentencias del Tribunal Supremo, todo ello acreditativo tanto de la cualidad de heredero forzoso como de la de sucesor en los derechos del causante a favor de los hijos, y que éstos, por consiguiente, pueden ejercitar las acciones que correspondan al fallecido;

Resultando que fué denegada la reposición porque «fallecido el padre de las interesadas con anterioridad a la publicación del Decreto de 11 de julio de 1949», es de aplicación en este caso el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas y el artículo 10 del Reglamento para su aplicación, sin estar comprendidas las interesadas en el artículo 201 del citado Reglamento;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, el Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, la Ley de 19 de diciembre de 1951, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término si la recurrente tiene personalidad para solicitar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 a la pensión de retiro que disfrutaba su difunto padre, y en segundo término si tiene derecho a mejora de pensión de orfandad por aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones apuntadas que con arreglo al artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 «todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos», precepto que si bien no es directamente aplicable al caso presente, puesto que la pensión que se reclama por las interesadas a favor de su difunto padre no es de las establecidas en dicho Estatuto, deben entenderse en defecto de otra norma, especialmente prevista para el supuesto de este expediente, como regulador del mismo por el carácter subsidiario general que tiene el Estatuto para la

determinación de cualesquiera derechos pasivos, a falta de precepto especial;

Considerando que a tenor de lo establecido en el citado artículo 91 del Estatuto, la interesada no puede solicitar la mejora de la pensión de retiro que disfrutó en vida su padre, y éste no llegó a iniciar el expediente, lo que impide entender comprendido el caso presente en el artículo 201 del vigente Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas; por todo lo cual debe concluirse que las recurrentes carecen de personalidad para solicitar la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, el cual sólo se refiere a pensiones de retiro;

Considerando en cuanto al segundo de los problemas expresados que el Consejo Supremo de Justicia Militar no ha resuelto sobre la pretensión que también contienen los escritos de las reclamantes relativos a la concesión de la mejora de pensión de orfandad que establece la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo que la resolución de este recurso en sentido desestimatorio no se contrae más que a la primera de las cuestiones planteadas que afecta a los posibles beneficios que en su caso, podrían otorgarse a las interesadas al amparo de la citada Ley, ya que con relación a esta mejora de pensión de orfandad no se plantea el problema de personalidad que contiene la primera parte de este expediente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, sin perjuicio de los derechos pasivos que en su caso pudieran corresponder a las interesadas por aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, para lo que debe remitirse este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y de las interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José María Antón Andrés, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre designación de residencia.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de mayo de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios 201 de 1954 promovido por don José María Antón Andrés, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de enero de 1952, sobre asignación de residencia; y

Resultando que por Decreto de 9 de mayo de 1951, ratificado con fuerza de Ley por la de 19 de diciembre siguiente, se unificó y reguló el percibo de «asignaciones de residencia» para el personal del Estado que presta sus servicios en Africa, provincias insulares y Valle de Arán, y que el Ministerio de Educación Nacional por Orden ministerial de 16 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de febrero) dictó normas específicas para el personal dependiente del Departamento, estableciendo que el percibo de dichas asignaciones comenzaría en 1 de enero de 1952 y a favor exclusivamente de los funcionarios que prestasen servicio en propiedad;

Resultando que en 15 del propio mes de febrero, el señor Antón Andrés, Ca-

tedrático numerario de Segunda Enseñanza interpuso recurso de reposición contra la mencionada Orden ministerial por entender que el Decreto de 9 de mayo de 1951 entró en vigor en el momento de publicación, ya que no contenía norma alguna que dispusiera otra cosa (y así lo confirmaba, a su juicio, la habilitación de créditos extraordinarios para satisfacer en otros Ministerios, tales asignaciones durante 1951), y, además, que el reservarse el Ministerio la facultad de reconocer el derecho a las citadas «asignaciones de residencias», a favor de unos funcionarios u otros, quebrantaba el artículo sexto del Decreto que atribuía tal facultad a la Presidencia del Gobierno y al Consejo de Ministros;

Resultando que en 23 de febrero de 1954 el señor Antón Andrés dirigió escrito a la Presidencia del Gobierno manifestando que en 8 de abril de 1952 elevó recurso de agravios contra la referida Orden ministerial de 16 de enero de 1952, que los recursos de agravios elevados en igual fecha, y por los mismos motivos contra la referida Orden por los señores Boluda San José y Menchón Mañas, habían sido resueltos en sentido estimatorio por acuerdo de este Consejo de Ministros (Orden de 13 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de febrero siguiente, que había podido comprobar que su recurso de agravios había sufrido extravío, por lo que acompañaba copia literal del duplicado del escrito de recurso de agravios con diligencia de corresponder con su original extendida por el Director del Instituto en que presta sus servicios;

Resultando que en 24 de octubre de 1954, la Subsecretaría del Departamento entendió en cuanto a la forma que había de considerar eficazmente interpuesto el referido recurso de agravios y en cuanto al fondo que siendo idéntica cuestión a la suscitada en su día por los señores Boluda San José y Menchón Mañas, la solución podía ser la misma;

Vistos la Orden ministerial de 16 de febrero de 1952, el Decreto de 9 de mayo de 1951 y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el presente caso, vista la documentación aportada por el recurrente es preciso concluir que el recurso de agravios se presentó en tiempo y forma;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de enero de 1952, en cuanto excluye de los beneficios del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo de 1951 sobre asignación de residencia a los funcionarios que no sirven en destino en propiedad, y fija como fecha de su entrada en vigor para el personal dependiente del Departamento el 1 de enero de 1952, infringe lo dispuesto en el mencionado Decreto elevado a rango de Ley por la de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que según el artículo sexto del citado Decreto «la interpretación, aclaración y modificación de estas normas corresponderá exclusivamente a la Presidencia del Gobierno, previo acuerdo en su caso, del Consejo de Ministros» y, por lo tanto, el Ministerio de Educación Nacional, al excluir del ámbito de aplicación del Decreto de 9 de mayo de 1951 al personal de su Departamento que no sirve sus cargos en propiedad, lo mismo que al fijar como fecha de comienzo en el disfrute de la nueva asignación por residencia el 1 de enero de 1952, ha obrado fuera de los límites de su competencia, como reconoce en su informe la propia Subsecretaría del Ministerio, debiendo en consecuencia anularse por vicio de forma la Orden de 16 de enero de 1952 en los dos extremos indicados;

Considerando que esto sentado, y mientras por la Presidencia del Gobierno no se dicten las normas aclaratorias que procedan, el Ministerio de Educación Na-

cional debe atenerse estrictamente a lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1951, del cual se desprende en primer lugar, que tiene derecho a la asignación por residencia todo el personal civil, militar y eclesiástico del Estado y sus organismos autónomos, que resida de modo permanente en determinados lugares del territorio nacional que allí se concretan y, en segundo término, que los beneficios concedidos por el Decreto deben hacerse efectivos a partir de la fecha de su entrada en vigor, ya que en él no se establece ninguna limitación y las dificultades de procedimiento que pudieran existir para solicitar los oportunos suplementos de crédito quedaron allanadas desde el momento en que se dió al Decreto fuerza de Ley por la de 19 de diciembre de 1951, en cuyo artículo segundo se concedía ya un suplemento de crédito de 1.470.000 pesetas al Ministerio de Marina para satisfacer los gastos que suponía la aplicación del Decreto;

Considerando que prueba de que el Decreto debía surtir efectos económicos inmediatos, es su disposición transitoria en la cual se establece que «los créditos del Presupuesto en vigor (el de 1951), por los que se satisfacen las indemnizaciones de residencia que resulten suprimidas por este Decreto, serán dadas de baja mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que se solicite del Ministerio de Hacienda las suplementaciones de los que hayan de utilizarse para el pago de otras gratificaciones, siempre que éstas no puedan satisfacerse con cargo a los mismos conceptos en que figurasen las asignaciones suprimidas» lo cual quiere decir que el antiguo régimen de asignaciones por residencia quedaba derogado dentro del ejercicio económico y si hubiese habido que esperar al siguiente Presupuesto para implantar el nuevo sistema los funcionarios que hubiesen quedado durante el lapso de tiempo que va desde la publicación del Decreto de 9 de mayo de 1951 hasta el 1 de enero de 1952 sin poder percibir las gratificaciones por residencia, que tenían acreditadas ni las que ahora se les concedía.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que anulada la resolución que se impugna, se reconozca al recurrente el derecho a percibir la asignación por residencia que le correspondía si cumple los requisitos exigidos por el Decreto de 9 de mayo de 1951, a partir de su entrada en vigor.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 22 de junio de 1955, por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sebastián Moreno García, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo de 1954, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios número 1.020 de 1953, interpuesto por don Sebastián Moreno García, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de

Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que el interesado fué retirado, por aplicación del artículo 13 de la Ley de 15 de marzo de 1940, el 30 de julio de 1949, siéndole fijado el haber pasivo de 247 pesetas, que son los cincuenta céntimos del regulador, de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo sexto adicional del Estatuto;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, volviendo sobre su anterior acuerdo, rectificó el haber pasivo, debido a que por la Dirección General de la Guardia Civil había quedado sin efecto el abono de tiempo de zona roja, descontando, por lo tanto, dos años seis meses y ocho días; como al rebajar dicho tiempo el interesado no completaba los veinte años que fija la Ley de 31 de diciembre de 1921, se anuló el señalamiento, sin que procediese la devolución de lo percibido, por no ser imputable al interesado;

Resultando que contra este acto administrativo se interpuso recurso de reposición, fundamentándolo en que estaba acogido a la Orden de 30 de junio de 1948, en que dicha Orden no pudo derogar al Decreto de 11 de enero de 1943, por ser de rango superior; en que la Administración no puede volver sobre sus propios actos declaratorios de derechos; en que existen derechos adquiridos perfectos, centrándose su «petitum» en que se revocó la nulidad del primer señalamiento, o bien quedando en pie el tiempo de zona roja, bien declarando no aplicable el error de la Administración al recurrente;

Resultando que, desestimado el recurso por el silencio administrativo, se recurrió en agravios, insistiendo en la pretensión anterior y con los mismos razonamientos;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones ligadas por la unidad de fin: primera, valor de la Orden de la Dirección General de la Guardia Civil dejando sin efecto el tiempo de zona roja; y segunda, naturaleza jurídica del tiempo que el recurrente estuvo en zona roja;

Considerando que uno de los principios de la organización administrativa es el de la «competencia»; por ella se entiende la capacidad que en derecho público tienen determinados órganos y entes de actuar válidamente en su campo específico; dicha competencia se da por razón del grado de la materia o del territorio, y es un elemento tan importante, que los actos administrativos dictados por órganos incompetentes están viciados «al inicio» de una nulidad, relativa o absoluta, según sea el grado de dicha incompetencia; la gravedad de dicho vicio varía según que se trate de invasión de la esfera de otra persona jurídica o de otro órgano de la misma persona, y dentro de este segundo caso, será mayor o menor según que se trate de órganos con la misma competencia por materia o de distinta;

Considerando que, según lo expuesto, los abonos de tiempo de zona roja y todas las vicisitudes sobre el mismo, a tenor de la Orden de 30 de junio de 1948, serán de competencia bifronte: del Consejo Supremo de Justicia Militar, si se trata de retirados, y del Ministerio, si se trata de funcionarios en actividad; por ello, la Orden de la Dirección General de la Guardia Civil fué dictada con manifiesta incompetencia relativa, por tratarse de un órgano del mismo Departamento ministerial, pero que obliga a dejarla sin efectos, ya que cuando fué emanada, el hoy recurrente se encontraba en situación de retirado, siendo el Consejo Supremo de Justicia Militar el único al que correspondía el examen de la cuestión;

Considerando que ello no obsta para que se examine el fondo de la pretensión

del recurrente, lo cual requiere ir estudiando los distintos fundamentos del recurso;

Considerando que la Orden de 30 de junio de 1948 se aplica a los que «permanecieron» en zona roja; requiere, por lo tanto, una situación pasiva de «permanecer», mientras que el Decreto de 11 de enero de 1943, al hablar de que no serán de abono en ningún caso los «servicios prestados a los rojos», se refiere a los que, permaneciendo en ella, tomaron parte activa en el desarrollo de la campaña; por ello es superfluo el plantearse el problema de la jerarquía de las normas, aduciendo que una Orden no puede derogar a un Decreto, ya que en el presente caso no se trata de dos actos administrativos sucesivos que contemplan las mismas situaciones, sino de actos que contemplan casos distintos; es más, ambas disposiciones vienen a corroborar el principio de plenitud hermética, ya que se refieren a todas las situaciones posibles de los que estuvieron, de una u otra forma, en zona roja;

Considerando que, por lo tanto, la coexistencia de los citados preceptos no pugna contra la fuerza formal de las normas jurídicas;

Considerando que tiene reiteradamente declarado esta Jurisdicción que el recurso de agravios no es meramente sustitutivo del contencioso-administrativo y que en materia de lesividad no es preciso acudir al trámite de lesividad, sino que es admitido el acto de contrario imperio, siempre que se lleve a la práctica con las condiciones de plazo, forma, etc.; por ello, el aducir las sentencias del Tribunal Supremo no puede tenerse en cuenta, en cuanto que es materia nueva e independiente que la citada jurisprudencia contempla,

Considerando que, en cuanto a la pretensión de que si no se llega a la revocación del acto anulatorio del tiempo permanecido en zona roja, se considere perfecto el señalamiento hecho, por no ser imputable el error al recurrente, conviene advertir que el error de derecho padecido por la Administración al fijar el haber anulado no entra dentro del error inexcusable, ya que, tratándose de materias complejas, han sido precisas diversas normas interpretativas, lo que quiere decir, además, que el derecho nacido de dicho acto administrativo inválido a favor del particular no entra dentro de la categoría de los derechos perfectos, sino dentro de las situaciones jurídicas interinas y derechos debilitados, no existiendo, por lo tanto, derechos adquiridos perfectos que puedan obligar al mantenimiento de dicha situación;

Considerando que, por todo lo expuesto, y según consta en la filiación del interesado, los años de zona roja lo fueron de «prestación» y no de permanencia, por lo que procede desestimar la pretensión de alternativa aducida;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto anular de oficio la Orden de la Dirección General de la Guardia Civil, que deja sin efecto el abono de tiempo de zona roja, como dictada con incompetencia, y desestimar, en cuanto al fondo, el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de agosto de 1955 por la que se declara jubilado al Sereno del Instituto Nacional de Estadística don Isidoro Cerrillo Padilla, del personal no agrupado en Cuerpos.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, sin derecho a haberes pasivos (por haber ingresado al servicio del Estado el 31 de marzo de 1953), al Sereno de ese Instituto don Isidoro Cerrillo Padilla, el que causará baja en el servicio activo el día 9 del próximo mes de septiembre, en que cumple la edad reglamentaria de setenta años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de agosto de 1955 por la que se resuelve el concurso para la provisión de las Forensías de Algeciras y Valverde del Hierro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso anunciado por Orden de 11 de julio de 1955 para la provisión entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de las Forensías vacantes turnadas a oposición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y en el 10 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948.

Este Ministerio acuerda nombrar para las plazas de Médicos forenses de tercera categoría, dotadas con el haber anual de 11.760 pesetas, y destino en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan, a los aspirantes 47 y 48 de la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1955, y que a continuación se relacionan:

Número de orden 47, don Fabriciano Jiménez Cubero, Forensía para la que se le nombra, Algeciras.

Número de orden 48, don Juan Herreiros Mediavilla, Forensía para la que se le nombra, Valverde del Hierro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de agosto de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente judicial tercero don Ricardo Ruiz Luengo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ricardo Ruiz Luengo, Agente judicial tercero, con destino en la Audiencia Territorial de Burgos, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 35 del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, de 1 de mayo de 1952.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar al interesado en situación de exce-

dencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de agosto de 1955 por la que se dispone el archivo sin declaración de responsabilidad en el expediente instruido al Patrono de la Fundación benéfico-docente «Escuela de Niñas», instituida en Mercadillo (Vizcaya) y con cese del apoderado, señor Torrónategui.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya, en cumplimiento de la Orden de 16 de diciembre de 1954, ha formulado sendos pliegos de cargos al Patrono de sangre de la Fundación benéfico-docente denominada «Escuela de Niñas», instituida en Mercadillo, Ayuntamiento de Sopuerta (Vizcaya), por don Francisco de Luciano Murrieta, y a su apoderado, don Mariano Torrónategui Arteagabeitia, con motivo de las anomalías ocurridas en el desenvolvimiento de dicha Fundación;

Resultando que los cargos formulados contra el señor Torrónategui pueden resumirse así: a), incumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes del Protectorado, de 9 de septiembre de 1922, 8 de julio de 1926, 14 de febrero de 1927, 16 de febrero de 1945; b), entrega al Ayuntamiento de Sopuerta, sin la autorización del Protectorado, de las rentas fundacionales de los años 1917 a 1923; c), prescripción de intereses del capital fundacional correspondiente a los años 1924 a 1940, por abandono y negligencia; d), no dar cuenta a su debido tiempo del fallecimiento de don Cristóbal de Murrieta y de los Heros, patrono de la Fundación, ocurrido en 1925;

Resultando que los cargos formulados a don Juan Manuel Mitjans y Murrieta se resumen en la inactividad de la Fundación, por abandono y negligencia del Patronato e incumplimiento de lo dispuesto por el Protectorado en la Orden de 16 de febrero de 1945;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia, al informar los hechos y consideraciones expuestas, estima que en lo fundamental, a juicio de ella, las alegaciones de los interesados desvirtúan en parte los cargos esenciales que le fueron formulados, si bien, con respecto a la falta de personalidad aducida por el señor Torrónategui, opina que debió haberse hecho entrega de los títulos y documentos representativos de la Fundación, consecuencia obligada de su repetida falta de personalidad;

Considerando que si bien la Fundación ha pasado por diversas vicisitudes que la han llevado a un estado de anomalía, habiendo ocurrido ciertas prescripciones de intereses, ello debe achacarse no a una mala fe del señor Torrónategui (era quien llevaba con pleno poder la administración de la Fundación), sino a su falta de conocimiento en el cumplimiento de sus obligaciones;

Considerando que aunque ocurrida la prescripción de intereses, el capital fundacional no ha experimentado mengua alguna, por lo que dentro del daño sufrido aquél se mantiene en su integridad;

Considerando que la falta de personali-

dad alegada por el señor Torrónategui para seguir administrando la Fundación era patente, por cuanto que al fallecer en el año 1925 su mandante, él, como tal mandatario, debió cesar a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.732 del Código Civil, por lo que en su consecuencia, si bien manifiesta que dió conocimiento a la Junta Provincial de Beneficencia, debió insistir en hacer entrega a la misma de los títulos y documentos pertenecientes a la Fundación;

Considerando que no obstante la no declaración de responsabilidad del señor Torrónategui sobre las anomalías ocurridas, su falta de aptitud para seguir administrando a la Fundación en nombre del Patrono de sangre hace preciso su remoción;

Considerando que el Patrono de sangre deberá rendir todas las cuentas pendientes y poner en normal estado de funcionamiento a la Institución.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Que se dé por concluso el presente expediente sin declaración de responsabilidad al Patrono de sangre de la Fundación instituida por don Francisco de Luciano Murrieta en Mercadillo, Ayuntamiento de Sopuerta (Vizcaya), y su apoderado, don Mariano Torrónategui Arteagabeitia.

2.º Que procede el cese de don Mariano Torrónategui como mandatario del Patrono de sangre para administrar a la Fundación.

3.º Que el Patrono de sangre comunique a este Protectorado si él ha de administrar directamente a la Fundación, proponiendo, en su caso, el mandatario que haya de sustituir al señor Torrónategui para su aprobación.

4.º Que se proceda a poner a la Fundación en normal funcionamiento a la mayor brevedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 12 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de agosto de 1955 por la que se aprueba el proyecto de obras adicionales a las del Grupo escolar en construcción de Vega de Valdetronco (Valladolid).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto adicional de obras complementarias en las Escuelas unitarias de Vega de Valdetronco (Valladolid), formulado por el Arquitecto Director de dichas obras don Joaquín Muro Antón;

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar en 9 de julio pasado, y en 11 de los corrientes fué fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del proyecto adicional de obras complementarias en las Escuelas unitarias de Vega de Valdetronco (Valladolid) por un presupuesto total de 304.729,34 pesetas, de las que 274.434,50 pesetas corresponden al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y 30.294,84 pesetas al Municipio, con la siguiente distribución: por ejecución material, pesetas 238.022,34; pluses, 62.076,77 pesetas; honorarios de dirección, 1.780,86 pesetas; honorarios de formación, 1.780,86 pesetas, y el Aparejador, 1.068,51 pesetas, que en total hacen las citadas 304.729,34 pesetas.

2.º Que en el plazo de treinta días ingrese el Ayuntamiento de Vega de Valdetronco la cantidad de 30.294,84 pesetas en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de Valladolid, como aportación metálica para estas obras.

3.º Que las obras se realicen como vienen ejecutándose por el contratista don Joaquín Canalde Paláu.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Vicente Gómez Fontes, Maestro Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de febrero de 1955, por la que se le ordena la vuelta al servicio activo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Vicente Gómez Fontes, Maestro Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de febrero de 1955, por la que se le ordena la vuelta al servicio activo;

Resultando que por Orden ministerial de 31 de octubre de 1941 fué separado provisionalmente del servicio activo por padecer afección tuberculosa el Maestro propietario de la escuela nacional de Lérida, Ayuntamiento de Ordenes (La Coruña), don Vicente Gómez Fontes, quien quedó en la situación prevenida por la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940 en tanto que la enfermedad durase; habiéndose incoado el oportuno expediente al desaparecer la dolencia motivadora de su situación, y resuelto éste por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de febrero de 1955, ordenando al mencionado Maestro la reincorporación al servicio activo, contra la referida Orden ha interpuesto el presente recurso de alzada, fundándose en que por no hallarse totalmente restablecido de su enfermedad no puede incorporarse a las tareas docentes, y, por ende, interesa en el presente recurso se le jubile de oficio por imposibilidad física, o en su caso continúe disfrutando de la situación en que se encuentra, amparada en la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940;

Vistas la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, de 31 de octubre de 1941, el Estatuto General del Magisterio y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la dualidad de pretensión formulada por el recurrente se reduce a que, subsidiariamente, en el caso de no acceder a la jubilación por imposibilidad física instada de oficio por la Administración, se le declare con el derecho a continuar en la situación acogida, con arreglo a la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, es de tener en cuenta, en lo que respecta a la primera pretensión, que el artículo 198 del Estatuto General del Magisterio, en su párrafo segundo, dispone concretamente que en estos casos el oportuno expediente se incoará por la Inspección de Enseñanza Primaria, quien lo instará ante el Consejo Provincial de Educación, correspondiendo, por tanto, a dicha Inspección la iniciación del pertinente expediente con tal objeto, razón por la que en el presente caso no puede apreciarse en este sentido la pretensión del recurrente;

Considerando que subsidiariamente, en el caso de no aceptarse la pretensión rechazada en el precedente, se declare a favor del recurrente el derecho a continuar en la situación en que se encontra-

ba amparado por la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, pero del análisis de los antecedentes del presente recurso se evidencia que en el recurrente han desaparecido las causas motivadoras de tal situación con respecto a la Administración, y, conforme preceptúa el artículo 11 de la Orden ministerial de referencia, demostrado el restablecimiento de la lesión tuberculosa padecida por el recurrente, a tenor de los certificados médicos que predetermina el citado precepto, es concordante tal caso con lo ordenado por la Superioridad en la Orden recurrida de su reintegro al servicio activo, que si bien, como afirma el recurrente, no ha sido solicitada por él la vuelta al servicio activo, no es de olvidar que el artículo cuarto de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940 dispone que la repetida vuelta al servicio activo, en el caso concreto, puede acordarse de oficio por la Administración, en virtud de sus facultades soberanas, razón por la que no es de extrañar que por tales circunstancias haya procedido en este sentido, sin incidir en ningún error—como afirma el recurrente—, por cuyo motivo procede desestimar esta subsidiaria pretensión.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por doña Joaquina Corral Dueñas, por supuesta falta de tramitación de solicitud.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por doña Joaquina Corral Dueñas, por supuesta falta de tramitación de solicitud;

Resultando que doña Joaquina Corral Dueñas, Maestra nacional propietaria de la Escuela unitaria de niñas de Huertezuelas-Calzada de Calatrava (Ciudad Real), solicitó tomar parte en el concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 18 de abril último y Orden de la correspondiente Dirección General de 30 del mismo mes y año, mediante instancia dirigida bajo sobre a «doña María N. Cabanillas, Toledo, número 42, Ciudad Real», funcionaria que, por hallarse ausente, no pudo abrir el sobre a ella dirigido, que, recibido por el portero de aquella Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, lo retuvo, como el resto de la correspondencia a ella enviada, siguiendo las instrucciones al efecto recibidas;

Resultando que, al no verse incluida la interesada en las correspondientes listas de concursantes expuestas en aquella Delegación, formuló reclamación, que el Delegado rechazó, en base a que no tenía conocimiento, por no haber tenido entrada oficial, de la repetida instancia para tomar parte en el reiterado concurso de traslado;

Resultando que contra la anterior decisión y consiguiente supuesta falta de tramitación interpone recurso de queja la interesada, alegando que el certificado conteniendo aquella instancia se había dirigido a la mencionada señorita Cabanillas, por ser Oficial administrativo de aquella Delegación y ser la que con más frecuencia se comunicaba con los Maestros, teniendo entrada, en definitiva, la repetida solicitud en la sede de dicha Delegación dentro del plazo señalado, y con las demás manifestaciones que en el escrito de recurso constan, termina en súplica de que, estimando el recurso interpuesto, se admitan los do-

cumentos no tramitados a los efectos consiguientes;

Vistos el apartado séptimo de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, 40 del Reglamento de régimen interior y procedimiento administrativo de 30 de diciembre de 1918 y demás de general aplicación;

Considerando que constituye condición precisa para que tenga estado oficial cualquier petición la de que se presente en el Registro General de la oficina de que se trate y se inscriba en los libros de la misma, careciendo de eficacia administrativa la presentación no ajustada a tal norma, según determinan los preceptos contenidos en el capítulo séptimo de aquel Reglamento, regulador del procedimiento administrativo, y concordantes, por lo que en forma alguna pudo tener la eficacia pretendida por la recurrente la remisión bajo certificado, dirigido a nombre personal de una señorita y a las señas de la sede de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, sin expresión de la cualidad de funcionaria que concurría en aquella señorita y del Organismo donde presta sus servicios; circunstancias que determinaron el lógico desconocimiento por parte de aquel Delegado Administrativo de que existiese la petición de referencia, solicitando tomar parte en el indicado concurso de traslado, toda vez que, por hallarse la aludida señorita ausente, en uso de reglamentario permiso, se le tuvo su correspondencia, cerrada, que habría de entregarse a su regreso;

Considerando que, según lo expuesto, a la falta de cuidado en la observancia de las normas legales y usuales en la presentación de documentos en oficinas públicas por parte de la que hoy recurre ha de atribuirse su exclusión de las correspondientes listas de optantes al concurso de referencia, y en forma alguna al Jefe de aquella Delegación Administrativa, que obró con estricta observancia de la Ley y sin posibilidad material de poder conocer y advertir que la señora Corral Dueñas tenía intención de solicitar, según la expresada, mediante la correspondencia privada dirigida a la aludida señorita, que tampoco pudo conocerla, por la expresada circunstancia de hallarse ausente de la mencionada capital.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Antonio González Reyes contra Orden ministerial de 28 de diciembre de 1954, que regula las pruebas que han de realizar los Profesores cursillistas de 1936.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Antonio González Reyes contra Orden ministerial de 28 de diciembre de 1954, que regula las pruebas que han de realizar los Profesores cursillistas de 1936;

Resultando que en 13 de enero de 1954—a consecuencia de la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de enero), que publicó la lista provisional de los cursillistas de 1936, en cuyo art. 4.º se disponía que los admitidos con tal carácter manifestasen expresamente si debían ser incluidos en el apartado primero o segundo del Decreto de 22 de mayo de 1953—solicí-

to el Sr. González Reyes su admisión en el apartado primero del mencionado Decreto, petición que no fué resuelta por la Administración en razón a que el hoy recurrente no reunía las condiciones exigidas para ser comprendido en tal apartado, motivo por el cual fué incluido en el segundo, conforme aparece en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954, que publicó la lista definitiva, sin que contra tal inclusión se hiciera en aquel tiempo ninguna reclamación por el señor González Reyes;

Resultando que la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1954 dictaba las normas a seguir para la realización de los ejercicios de aquellos cursillistas que, según la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954, fueron incluidos en el segundo apartado del Decreto de 22 de mayo de 1953, contra cuya Orden ministerial el señor González Reyes interpone el presente recurso de reposición, en solicitud de que se le incluya entre los comprendidos en el apartado primero del repetido Decreto, por ser su caso—en opinión del recurrente—análogo al del señor Cano Marqués, al que le fué estimado su recurso de reposición por Orden ministerial de 23 de julio de 1954, y a consecuencia del mismo pasó del segundo grupo al primero de los que distingue el ya repetido Decreto, y termina con la súplica de que por la analogía mencionada se le conceda el derecho alegado en el presente recurso;

Vistos: Las Ordenes ministeriales de 16 de diciembre de 1953, 12 de febrero, 23 de julio y 28 de diciembre de 1954; Decretos de 22 de mayo y 25 de septiembre de 1953, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión que plantea este recurso se contrae a determinar si el tiempo de servicios docentes prestados por el recurrente en una Universidad es computable a los efectos de ser incluido en el apartado primero del Decreto de 22 de mayo de 1953, habiéndose de decidir en sentido negativo, pues lo contrario iría contra la letra del artículo primero del citado Decreto, e incluso contra su espíritu, pues es lógico que la práctica docente que se exija a los aspirante a Profesores de Enseñanza Media lo sea precisamente en este grado de enseñanza, cuyas peculiaridades pedagógicas son obvias;

Considerando que el precedente alegado por el recurrente (Orden ministerial de 23 de julio de 1954, resolviendo el recurso del señor Cano Marqués), no es de aplicación a su caso, dado que el señor Cano prestó sus servicios durante el tiempo exigido por la Ley precisamente en Institutos de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de agosto de 1955 por la que se declara sin efecto la Orden que anunció a concurso de traslado la cátedra de «Francés» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona

Ilmo. Sr.: Dispuesto el reingreso como consecuencia del resultado del expediente de depuración de don Pedro Armasa Briales, por Orden de 4 de junio último y nombrado para la vacante de «Francés» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona, por Orden de 6 de julio último, el Catedrático numerario indicado.

Este Ministerio ha dispuesto declarar

sin efecto la Orden de 21 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de agosto) por la que se anunciaba a concurso de traslado la cátedra de «Francés» del Instituto Nacional de Tarragona hasta su provisión, adjudicada al señor Armasa Briales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1955.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 25 de agosto de 1955 por la que se jubila al Catedrático numerario del Instituto Nacional que se indica.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Antonio Martínez Ortiz, Catedrático numerario de «Latín» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Albacete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1955.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 30 de agosto de 1955 por la que se eleva a definitiva la adjudicación provisional de destinos del concurso especial de traslados entre Maestros procedentes del concurso-oposición a plazas en localidades de más de 10.000 habitantes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 15 de la Orden ministerial de 7 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de este Departamento del día 23),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Elevar a definitiva la adjudicación provisional de destinos del concurso especial de traslados entre Maestros procedentes del concurso-oposición a plazas en localidades de más de 10.000 habitantes, realizada por Orden de esa Dirección General de fecha 26 de julio último («Boletín Oficial» de este Ministerio del 8 de los corrientes) con las siguientes alteraciones:

Don José García Zapico, de Hernani (Guipúzcoa), con 12.673 puntos, a Barcelona, S. G. núm. 23, «Victor Pradera».

Don Matías Bonastra Paris, de Valls (Tarragona), 3,00 puntos, a Hospital de Llobregat (Barcelona), unitaria número 6.

Queda anulado el destino adjudicado a don Julián Cuevas Serna, al optar el interesado por la Escuela que obtuvo en el concurso general de traslados.

2.º Eliminar de la relación de plazas a proveer en este concurso, por no ser vacante, la unitaria de niñas número 6 de Lugo.

3.º Acceder a la reclamación formulada por doña Modesta López Fernández, quien puede participar en el concurso por haber aprobado el concurso-oposición, si bien no se le califica ningún servicio por no haberlos prestado en Escuelas de poblaciones de más de 10.000 habitantes.

4.º Desestimar las siguientes reclamaciones:

Doña Flora Alonso Embid: La interesada no figuró en la propuesta de aprobadas que formuló el Tribunal, por cuya causa no aprobó el concurso-oposición que realizó.

Doña Antonia Francisca Bautista Díaz-Marta: La Maestra contra la que reclama alcanzó mayor puntuación.

Doña Ana María Cereceda Villanueva: La puntuación que le otorgó la Delegación de Murcia fué la de 27.729, que quedó firme al no haber reclamado contra ella.

Doña Mercedes Guridi Gálvez: La Escuela que reclama corresponde al turno voluntario por haberse provisto en el de consortes la última plaza que se cubrió de Sevilla (capital), y pudo ser solicitada por el turno voluntario, toda vez que las vacantes del de consortes, al quedar desiertas, pasan a aquel turno.

Doña Eufemia Rincón Conde: La Maestra contra la que reclama puede obtener la plaza que se le adjudicó, ya que la Orden que la sancionó no la impide prestar servicios en Escuelas graduadas.

Doña Luisa Sánchez Conejero: La puntuación que le otorgó la Delegación de Córdoba es la que en derecho la corresponde y la que quedó firme al no haberla impugnado en el plazo señalado para ello.

5.º La posesión del nuevo destino, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Educación Primaria, tendrá lugar ante la respectiva Junta Municipal en el término de quince días hábiles, a partir de la publicación de esta Orden y con efectos administrativos del día 1 de septiembre próximo, cesando en sus Escuelas de procedencia el día 31 de los corrientes.

6.º Los Maestros que resulten desplazados por los nombramientos de este concurso quedarán en la situación señalada en el número 10 de la Orden ministerial de 18 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27).

7.º Por esta Orden queda agotada la vía ordinaria para cuantas reclamaciones se refieran a este concurso, y contra la misma podrá interponerse, ante este Departamento y por conducto de la Delegación Administrativa correspondiente, en el término de quince días de la publicación de esta Orden, recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1955.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de agosto de 1955 por la que se nombran Delegados regionales del Instituto Nacional de la Vivienda a los señores que se mencionan.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 18 de julio pasado y de acuerdo con el artículo 135 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, vengo en nombrar:

Delegados regionales del Instituto Nacional de la Vivienda a don Jaime Ruiz y Ruiz, don Javier Sada de Quinto, don Antonio Tatay Peris, don Luis Matarredona Terol, don José Francisco de Zuvi-llaga y Zuvi-llaga, don Pedro Alonso Pérez, don Antonio Pineda Gualba, don Lorenzo Monclús Ramirez, don Antonio Roca Cabanellas, don Alberto Balbontín de Orta, don Juan Jáuregui Briales, don Enrique Rumé de Armas y don José Angel Carrión Aizpurúa; y

Delegados provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda a don Ramón Hernández García, don Doroteo Sáez Escu-

dero, don José Marqués Urquiaga, don José Antonio Velasco Bueno, don Lucio Gómez García, don Carlos Calatayud Maldonado, don Vicente Vicario Clarós, don Eduardo Taulet Vallauze, don Luis Castells Jimeno, don Carlos López Riquelme, don José Candela Martínez, don Julio Sánchez Carrilero, don Felipe Santander de la Mata, don David Blanco Calleja, don Arturo Almazán Casaseca, don Alfonso Terrer de la Riva, don Fernando Beltrán Rojo, don Carlos de Bermejo Gordón, don Francisco García Frias, don Manuel Gorochano Gálvez, don Ramón Encinas Diéguez, don Celso Goldaracena Yárnoz, don Luis Segura Marcos, don Alberto Clavería Donazar, don Blas Fernández Sanz, don Ignacio Falcó Gonzalvo, don Jose A. Serrano de Pablo, don Jerónimo Arenas Fernández, don Cosme Casas Camps, don José Luis Villafranca de Jover, don José Rodríguez Pérez, don Luis Peña Royo, don José Gil Cavez, don Miguel Arechez Sagardía, don Antonio Martín Pérez, don Antonio Barrera Martínez, don Canuto Beloqui Alvarez, don José Rubio Rivas, don José María Zalvide Ortigüela, don Remigio Sánchez del Alamo Núñez, don Fernando Revuelta Prieto, don Baltasar Peña Hinojosa, don José Aguirre Rodríguez, don Juan de Oña Iribarne, don Jesús Antonio Salas de Villar, don Jorge Bruquetas y Gude y don Erinque Brull Figueras.

Con los derechos y atribuciones que establecen las disposiciones en vigor y las retribuciones y emolumentos que se le reconozcan en el presupuesto de ese Organismo, produciendo efectos este nombramiento desde el día 1 de agosto corriente.

El destino a las Delegaciones Regionales y Provinciales establecidas por Orden de 18 de julio de 1955 se efectuará por la Dirección del Instituto atendiendo a las necesidades del servicio.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 12 de mayo de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Santa Amalia», número 7.941, de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 18 de diciembre de 1954, por don Antonio Gómez Rodulfo, como titular del permiso de investigación «Santa Amalia», número 7.941, de mineral de volframio, de la provincia de Cáceres, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Santa Amalia» número 7.941, de la provincia de Cáceres, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al intere-

sado, y publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de francos del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1955.—Por delegación. A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 12 de mayo de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Dichosa», número 7.889, de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 29 de diciembre de 1954, por don Ricardo Crisóstomo González, como representante legal de don Pedro Eloy Galache, titular del permiso de investigación de mineral de volframio, nombrado «Dichosa», número 7.889, de la provincia de Cáceres, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, o de su representante legal, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Dichosa», número 7.889, de la provincia de Cáceres, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado, y publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas hasta transcurridos ocho días, a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1955.—Por delegación. A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 12 de mayo de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Atrevida», número 7.937, de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 29 de diciembre de 1954, por don Ricardo Crisóstomo González, como representante legal de don Pedro Eloy Galache, titular del permiso de investigación de mineral de volframio, nombrado «Atrevida», número 7.937, de la provincia de Cáceres, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, o de su representante legal, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Santa Gema», número 7.509, de la provincia de Cáceres, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo.

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, o de su representante legal, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Atrevida», número 7.937, de la provincia de Cáceres, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado, y publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1955.—Por delegación. A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 12 de mayo de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Santa Gema», número 7.509, de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 29 de octubre de 1954, por don Vicente de Valencia Martín, como titular del permiso de investigación de mineral de estaño y wolframio, denominado «Santa Gema», número 7.509, de la provincia de Cáceres, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo.

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Santa Gema», número 7.509, de la provincia de Cáceres, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo.

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Santa Gema», número 7.509, de la provincia de Cáceres, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo.

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Santa Gema», número 7.509, de la provincia de Cáceres, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo.

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Lolita», número 6.251, de la provincia de Sevilla.

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, o de su representante legal, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Lolita», número 6.251, de la provincia de Sevilla.

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, o de su representante legal, circunstancia existente en este caso.

de cobre nombrado «Lolita», número 6.251, de la provincia de Sevilla, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo.

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946:

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar la corriente en el abono del canon de superficie:

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Lolita», número 6.251, de la provincia de Sevilla, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado, y publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DE LESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1955.—Por delegación, A. Suárez

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 12 de mayo de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Santa Leocadia», número 28.941, de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 31 de diciembre de 1954, por don Jerónimo Giménez Villalobos, como titular del permiso de investigación «Santa Leocadia», núm. 28.941 de mineral de hierro, de la provincia de Granada, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo.

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946:

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero manifiesta que junto con el escrito de renuncia ha presentado la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie:

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Santa Leocadia», núm. 28.941, de la provincia de Granada, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado, y publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de mayo de 1955.—Por delegación A. Suárez

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando concurso para la provisión de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan entre aspirantes a ingreso en el Cuerpo.

En los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Murias de Paredes, Castellote, Sedano y Riaño se halla vacante la plaza de Secretario, que ha de proveerse con aspirantes al Secretariado de la Administración de Justicia, en la Rama respectiva, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 2 de julio de 1954, y a tal fin se convoca a los comprendidos entre los números 10 y 13, ambos inclusive, de la propuesta aprobada por Orden de 1 de julio último, para que dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, eleven la oportuna solicitud a la Dirección General de Justicia, mediante papeleta firmada por ellos mismos en que se haga constar el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren, entre las que sean objeto de esta convocatoria.

Los que dejen de formular su petición dentro del plazo que se fija serán destinados a plazas no solicitadas por otros aspirantes.

Madrid, 31 de agosto de 1955.—El Director general, P. A., José Alonso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Antonio Galván Gragera para aprovechar aguas procedentes del pantano de Proserpina, en término de Mérida (Badajoz).

Visto el expediente incoado por don Antonio Galván Gragera para inscripción de un aprovechamiento de aguas procedentes del pantano de Proserpina, en término de Mérida (Badajoz), con destino a riegos de las fincas denominadas «Albuera, Sequero y Sequerillo», asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto se lleve a efecto la inscripción de que se trata con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las características, con la inscripción que se acuerde, serán:

Nombre del usuario: Don Antonio Galván Gragera.

Corriente de donde se deriva: Aguas procedentes del pantano de Proserpina.

Término municipal donde radica la toma: Mérida (Badajoz).

Caudal utilizado: Treinta litros por segundo.

Superficie regada: 30 hectáreas 26 áreas y 30 centiáreas.

Objeto del aprovechamiento: Riegos.

Título en que se funda el derecho: Prescripción acreditada mediante acta de notoriedad.

2.ª El peticionario viene obligado a la construcción de un módulo en la toma que limite el caudal al inscrito, para lo

cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadiana el proyecto correspondiente en el plazo de tres meses, a partir de la notificación, debiendo quedar terminadas las obras en el de seis meses, a partir de la aprobación del proyecto.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

4.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

5.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estimen conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

6.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

7.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido en 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación del Guadiana al Alcalde de Mérida para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago de canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable, y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preñtas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 8 de agosto de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Adjudicando definitivamente las obras que se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Defensa de Torrelavega contra las avenidas del río Besaya (Santander)» a «Marpy Construcciones, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 3.117.971,86 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 3.877.017,50 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras del «Proyecto modificado del abastecimiento de agua a Alcobendas (Madrid)» a «Mongava, S. L.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.106.757,41 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.199.611 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Saneamiento de Torres de Albarracín (Teruel)» a don Matías Esteban Ortiz, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 807.912,12 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 928.635,19 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales**Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se indican.**

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación de la C. N. 400, de Toledo a Cuenca, sección segunda, trozo primero, provincia de Toledo.

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Ginés Navarro e hijos, Constructores, S. A., vecino de Madrid, con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, núm. 3, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinticuatro meses después de empezadas, por la cantidad de 1.941.298 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata

de 1.944.298,35 pesetas, la baja de pesetas 3.000,35 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1955.—El Director general, P. D., el Jefe superior de los Servicios, J. García López.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**Dirección General de Enseñanza Laboral**

Aprobando el expediente de revisión de precios del proyecto de obras de construcción de edificio para Escuela de Trabajo de Murcia.

Visto el expediente de revisión de precios del proyecto de construcción de edificio para Escuela de Trabajo de Murcia, cuyo proyecto fué redactado por el Arquitecto don Eduardo Jiménez Casalins;

Resultando que por Decreto de 17 de diciembre de 1954 se aprobaron las mencionadas obras por un importe de pesetas 4.374.075,80, con una ejecución material de 3.504.052,46 pesetas;

Resultando que la cantidad total de pesetas 320.861,68 a que asciende la revisión se distribuye de la siguiente forma: Ejecución material, 784.469,55 pesetas, 15 por 100 de beneficio industrial, 117.870,44 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 72.521,71 pesetas; total de la contrata, 974.661,70 pesetas; a deducir el 16,80 por 100 ofrecido como baja en el proyecto primitivo por el contratista adjudicatario, 163.743,16 pesetas, quedando la contrata en 810.918,53 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo tercero, el 1,25 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, y el 22 por 100 del de 7 de junio de 1933, 3.324,29 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, 3.824,29 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.294,57 pesetas. Total, 320.861,68 pesetas;

Resultando que el proyecto de revisión de precios ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que las obras del primitivo proyecto fueron aprobadas en la fecha anteriormente indicada, y fué redactado en diciembre de 1952, afectándole por tanto la Ley de 17 de julio de 1945, por no estar comprendida en el Decreto-ley de 7 de febrero de 1955;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa las percepciones establecidas por Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que a favor de este Departamento señala su artículo segundo;

Considerando que con la inclusión de los honorarios facultativos y la determinación de las cantidades correspondientes a pluses y beneficio industrial de este proyecto revisado, y el descuento de la baja ofrecida en el primitivo proyecto, ha sido preciso modificar el resumen redactado por el Arquitecto;

Considerando que la Caja Unica Especial de este Departamento ha tomado razón del gasto en 16 de junio último, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 6 de los corrientes.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la revisión de los precios del proyecto de obras de construcción del edificio para Escuela de Trabajo de Murcia, aprobado por Decreto de 17 de diciembre de 1954, cuya revisión importa un total de contrata de 810.918,53 pesetas, que, incrementada esta cantidad con honorarios facultativos de Arquitecto y Aparejador, se eleva a un total de pesetas 820.861,68, cuya cantidad se abonará con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas por Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954, y que sean adjudicadas al mismo contratista, don Leopoldo Salgado Fernández de Villa-Abrille.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1955.—El Director general, Carlos M. Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Director de la Escuela de Trabajo de Murcia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA**Dirección General de Industria**

Resolución del expediente de la Entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Equipos Mineros e Industriales, S. A.», en solicitud de ampliación de industria de fabricación de maquinaria para minas y herramientas neumáticas,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Equipos Mineros e Industriales, S. A.» la ampliación solicitada, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La ampliación que se autoriza se limita a la fabricación anual de hasta 2.000 martillos picadores, 400 empujadores neumáticos, 40 palas cargadoras y accesorios. Si una vez que la producción de martillos picadores llegue a la cifra que se autoriza se comprueba que la calidad de los martillos fabricados son más aceptados por el mercado que los que actualmente fabrica la industria nacional, podrá autorizarse la producción hasta 3.000 martillos picadores, previa solicitud de la Sociedad peticionaria.

3.º Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Guipúzcoa, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.º Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Guipúzcoa, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4 de septiembre de 1955.

C. P. N. núm. 5.796, expedido en 24-4-1951

FABRICAS DE EBANISTERIA REUNIDAS, S. A.

Fábrica de muebles de madera.—Oficinas. Rocafort, 142.—Talleres. Rocafort, 142 (montaje y acabado). Rodas, 20 (carpintería mecánica). Olivo, 35 (tapicería). Barcelona

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Comedores	150	300
Dormitorios	200	400
Despachos	100	200
Tresillos	200	400
Piezas sueltas (muebles auxiliares, sillas, sillones, mesitas centro, librerías pequeñas, muebles bar, canteranos, etc.)	1.500	3.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados

C. P. N. núm. 5.797, expedido en 24-4-1951 (sustituye y anula al 3.717 expedido en 24-11-1943)

LABORATORIOS UNJTEX, S. A.

Fábrica de obleas, adhesivos y telas emplásticas.—Oficina y laboratorio: Avenida de Alfonso XII, 35. Mataró (Barcelona)

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Parches porosos y emplastos a base de caucho.	1.500.000 unid.	2.500.000 unid.
Carretes esparadrapo al caucho y O. Z.	700.000 »	1.000.000 »
Sinapismos	500.000 »	2.500.000 »
Obleas (cajas de 500 unidades)	50.000 cajas	200.000 cajas

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

C. P. N. núm. 5.798, expedido en 24-4-1951 (sustituye y anula al 4.271 expedido en 15-1-1945)

INDUSTRIAL TEXTIL MASSANA, S. A.

Fábrica de tejidos de algodón.—Oficinas: Valencia, 282. Barcelona.—Fábrica: Carretera de San Antonio, s/n. Centellas (Barcelona)

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Metros	Metros
Tejidos de algodón a la plana, en anchos de hasta 1,70 metros	720.000	1.000.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

Autorizando a Compañía de Riegos de Levante, S. A., y Eléctrica del Segura Sociedad Anónima la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Murcia, a instancia de Compañía de Riegos de Levante, S. A., y Eléctrica del Segura, S. A., en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía

eléctrica trifásica a 132.000 voltios, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Compañía de Riegos de Levante, S. A., y Eléctrica del Segura, conjuntamente, la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, de circuito sencillo, a 132.000 voltios de tensión y 55.000 KVA, de ca-

pacidad de transporte, con conductores de aluminio-acero de 147,12 milímetros cuadrados de sección total, soportes metálicos, aisladores de cadena, hilos de tierra de 50 milímetros cuadrados de sección; que teniendo su origen en las proximidades del salto hidroeléctrico de «Los Almadenes», propiedad del la Compañía de Riegos de Levante, y pasando por las proximidades de la central hidroeléctrica de Cañaverosa, propiedad de Eléctrica del Segura, terminará en la central hidroeléctrica de «Franco de Beas» (Jaén), con una longitud de unos 123 kilómetros.

Esta línea es una modificación de la que fué autorizada por esta Dirección General de Industria con fecha 26 de diciembre de 1945, a la Eléctrica del Segura y Molinos del Segura, para una tensión de 65.000 voltios, con origen en la central térmica de Puertollano (Ciudad Real), y término en la central hidroeléctrica de Los Almadenes, y que queda sustituida y anulada por la que es objeto de esta autorización.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

2.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Murcia de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que, por sus características especiales, no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberán justificar las Empresas solicitantes.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución, o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Murcia, comprensiva de una relación del material a importar.

8.ª Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará

a la Delegación de Industria de Murcia para que, por la misma, se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Murcia y Jaén.

Autorizando a Viuda de Marcelino Ibáñez de Betolaza para transformar la industria que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Viuda de Marcelino Ibáñez de Betolaza, en solicitud de autorización para transformación de industria de fabricación de tubería soldada a tope para fabricar tubería soldada eléctricamente por resistencia en Vizcaya, comprendida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12-9-39.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a Viuda de Marcelino Ibáñez de Betolaza para la transformación que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En el plazo de seis meses se presentará a examen y aprobación de esta Dirección General la escritura de constitución social y ampliación que deberá cumplir los requisitos de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta autorización no supone derecho a modificación de cupos en tanto las circunstancias no permitan su variación con carácter general.

4.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

5.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

6.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Autorizando a don José García Palmer para ampliar la industria que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José García Palmer en solicitud de autorización para ampliación de fábrica de conservas vegetales para obtención de pures y concentrados en Almoradí (Alicante), comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto:

Autorizar a don José García Palmer para realizar la ampliación de industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Alicante, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Alicante.

Autorizando a «Productora y Distribuidora de Electricidad, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Barcelona a instancia de «Productora y Distribuidora de Electricidad, S. A.», domiciliada en Barcelona, Via Layetana, número 45, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Productora y Distribuidora de Electricidad, S. A.», la instalación de una central hidroeléctrica denominada «Salto del Pendis», sito en términos de Gisclareny y Bagá (provincia de Barcelona), con aprovechamiento de aguas del río Bastareny y Riera del Pendis, con caudales de 1.500 litros y 200 litros por segundo, respectivamente, o sea un total de 1.700 litros por segundo, siendo el salto bruto de una altura de 100 metros de desnivel. La central estará constituida por un solo grupo, compuesto por una turbina de 1.770 C. V. y alternador de 1.550 kVA, siendo 6.000 voltios la tensión de generación. Dos transformadores de 750 kVA cada uno, a 6.000/25.000 voltios, directamente acoplados al alternador, se utilizarán para elevación de la tensión hasta alcanzar la de salida de la energía que directamente se llevará a la contigua central de «Bagá», propiedad de la C. A. Manresana de Electricidad.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución

en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la central hidroeléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Barcelona comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Barcelona de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Autorizando a Iberduero, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Alava, a instancia de Iberduero S. A., domiciliada en Bilbao, calle de Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A. la instalación de una línea eléctrica trifásica de circuito simple a 30.000 voltios, con conductores de cobre de 50 milímetros cuadrados de sección, u otro material de conductibilidad equivalente, sobre aisladores rígidos y apoyos de hormigón. El recorrido de 11.417 kilómetros, tendrá su origen en la subestación de Puentelarrá (provincia de Alava), propiedad de la Sociedad peticionaria, y su término, en la de RENFE, en Miranda de Ebro (provincia de Burgos).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados

por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Las Delegaciones de Industria de Alava y Burgos comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, afectando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a las Delegaciones de Industria de Alava y Burgos de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejara sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Alava y Burgos.

Autorizando a Hidroeléctrica del Agueda, Sociedad Anónima, la ampliación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Salamanca, a instancia de Hidroeléctrica del Agueda, S. A., domiciliada en Ciudad Rodrigo (Salamanca), en solicitud de autorización para ampliación de central térmica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Hidroeléctrica del Agueda, Sociedad Anónima, la ampliación de su central térmica en Ciudad Rodrigo, consistente en la instalación de un grupo motor-alternador de 500 kW, funcionando con gas-oil.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado, el cual, previamente, y antes de iniciar la obra, queda obligado a presentar el proyecto detallado para su instalación, que deberá ajustarse en todos sus puntos a las Instrucciones y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

2.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de la condición anterior o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

3.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1955.—El Director general, E. Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Salamanca.

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Fermín Rodríguez Múgica, solicitando autorización para instalar un taller de montaje de aparatos electrónicos y radio-eléctricos.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Fermín Rodríguez Múgica la instalación de la industria solicitada, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de materias primas, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Madrid, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirlas en el mercado nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Bioquímica Española, S. A.», solicitando autorización para ampliar su industria de fabricación de acetona, en Palencia, con la fabricación de alcoholes grasos, sorbitoles, alcohol tetrahidroabiético y derivados.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar la ampliación solicitada por «Bioquímica Española, S. A.», con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha de la ampliación será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En el plazo de tres meses presentará para su aprobación, si procede, por la Dirección General de Industria, la escritura de ampliación de capital.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Palencia, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unión Española del Acido Acético, S. A.», en solicitud de autorización para la instalación de elementos de reserva en su factoría electroquímica de Guardo (Palencia), comprendida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Unión Española del Acido Acético, S. A.» para la instalación de elementos que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Palencia, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Palencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Confecciones Dólar, S. A.», en solicitud de autorización para instalación de una nueva industria de confección en Madrid, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Confecciones Dólar, Sociedad Anónima», para instalar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Antes de la puesta en marcha acreditará ante la Delegación de Industria de Madrid que el capital social cumple con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

3.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Madrid, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se

compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Canzler Ibérica, S. A.», en solicitud de autorización para instalación de una industria de construcción de aparatos para la industria química en Madrid, comprendida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12-9-39.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Canzler Ibérica, S. A.», la instalación que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria y materias primas, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificarán a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª En el plazo de tres meses presentarán para su aprobación por esta Dirección General la escritura de constitución de Sociedad, que deberá cumplir la Ley de 24 de noviembre de 1939, y contratos concertados con firmas extranjeras.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Florencio García Martínez en solicitud de autorización de una nueva industria de fabricación de productos moldeados de material fibroso a base de residuos de madera en Vigo (Pontevedra), comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto:

Autorizar a don Florencio García Martínez para la nueva industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la

citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Vigo (Pontevedra), para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Subdelegación de Industria de Vigo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Española de Carburros Metálicos, S. A.», en solicitud de ampliación de su industria de obtención de oxígeno en Vitoria, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Sociedad Española de Carburros Metálicos, S. A.», para ampliar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Alava, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Alava.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Rubio Gracia, en solicitud de autorización para la ampliación de su industria de reparación de automóviles y construcción de accesorios con fabricación de artículos de plástico, en Zaragoza, comprendida en el grupo segundo b) de la clasificación esta-

blecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a don José Rubio Gracia la ampliación que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de diez meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª En el plazo de tres meses presentará para su aprobación por esta Dirección General la escritura de constitución de la Sociedad, que deberá cumplir la Ley de 24 de noviembre de 1939, y contratos concertados con firmas extranjeras.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Anónima Auxiliar de la Fundación Quimetal» (en constitución), en solicitud de autorización para instalar en Bilbao una nueva industria de fabricación de productos a utilizar en la técnica moderna de la fundición, comprendida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «S. A. Auxiliar de la Fundación Quimetal» para la instalación de la nueva industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª En el plazo de tres meses presentará en la Dirección General de Industria la escritura de constitución de la Sociedad, y contratos con firmas extranjeras, para su aprobación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a

quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Lucas Rodríguez Escudero, en solicitud de ampliación de su industria de Artes Gráficas en Burgos, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Lucas Rodríguez Escudero para ampliar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Burgos, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización, en el momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Burgos.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Avello, Sociedad Anónima, en solicitud de autorización para ampliación de industria de fabricación de motocicletas en Oviedo, comprendida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Avello, S. A., para la ampliación que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En plazo de seis meses se justificará ante esta Dirección General la constitución del capital social, que deberá cumplir los requisitos de la Ley de 24 de noviembre de 1939, a cuyo efecto se presentará a examen y aprobación la correspondiente copia de la escritura.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por

la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

4.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Oviedo.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando transformar una fábrica de cemento natural, situada en Benifallet (Tarragona), en otra de cemento artificial portland, de una capacidad de producción de 24.000 toneladas anuales solicitada por «Cementos Ebro, S. R. C.»

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Cementos Ebro, S. R. C., mediante instancia de fecha 8 de enero de 1954, presentada en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona para la transformación de una fábrica de cemento natural situada en Benifallet (Tarragona), en otra de cemento artificial portland, de 24.000 toneladas anuales de capacidad de producción, conforme al proyecto y presupuesto de 8 de enero de 1954, presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona en solicitud de autorización para el montaje de las siguientes instalaciones.

Un molino de crudo accionado por un motor eléctrico de 70 CV.

El presupuesto de la nueva instalación asciende a 175.000 pesetas;

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona de fecha 16 de agosto de 1954, del Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica de fecha 16 de diciembre de 1954; del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento de fecha 1 de febrero de 1955, del Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión para la Distribución del Carbón de fecha 12 de abril de 1955 y del Ingeniero Jefe de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos de fecha 27 de junio de 1955.

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, autorizar a Cementos Ebro, S. R. C., la transformación de una fábrica de cemento natural, situada en Benifallet (Tarragona), en otra de cemento artificial portland de 24.000 toneladas anuales de capacidad de producción mediante el montaje de las instalaciones proyectadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible empleado será del no sujeto a intervención.

3.ª Dentro del plazo máximo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación a la Sociedad interesada de la presente resolución, presentará ésta en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona el proyecto definitivo de la totalidad de las instalaciones destinadas a la fabricación de cemento artificial portland.

4.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de esta Dirección General.

5.ª Todas estas instalaciones constituirán un conjunto único, del que no podrá desglosarse ninguna parte sin la previa autorización de esta Dirección General de Minas y Combustibles.

6.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación a la Sociedad interesada—por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona—de su conformidad o modificaciones al antedicho proyecto definitivo, dándose por el interesado cuenta a dicha Jefatura de la fecha del comienzo de estos trabajos.

7.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de un año, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

8.ª Si fuera necesaria una ampliación de dicho plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General justificando debidamente su necesidad.

9.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las distintas fases de fabricación, deberá la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona imponer las prescripciones adecuadas e incluso obligar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

10.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, de la autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

11.ª Todas estas instalaciones principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

12.ª Todo el material y maquinaria de estas nuevas instalaciones deberá ser de procedencia nacional.

13.ª La producción de lo talidad de la fábrica quedará sujeta en cuanto a su ordenación, disposición y vigilancia a la Delegación del Gobierno en la industria del Cemento.

14.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes, con notificación en forma al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1955.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.